

Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° **1284** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación número: SAN 67 del 2017

Investigado: INGRID LADIN PRADA RUIZ

Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental

Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental

De conformidad con el artículo 18 y 24 de la Ley 1333 del 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, SAN-67 de 2017, se adelantaron de oficio atendiendo al operativo realizado por el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, atendiendo denuncias reiteradas del municipio de Durania COR 052-15, COR 19 de 2016, COR 259 del 2016, relacionados con los siguientes hechos; presunta afectación al recurso agua por afectación ambiental ocasionada por los vertimientos de la piscícola La Legía, ubicada en el sector vereda la Golondrina, Finca la Legía del municipio de Durania, por la presunta violación a las normas ambientales.

1.1. De las averiguaciones preliminares.

El día 28 de febrero de 2017 se realizó inspección ocular por funcionario de la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, el cual se plasmó en informe técnico del 30 de abril de 2017. Donde se constató lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN

El día 28 de febrero de 2017, se realizó una inspección a la quebrada La Legía, más exactamente en el punto de descarga del vertimiento de la piscícola del predio La Legía. en la revisión se pudo

Resolución N° - 1284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

constatar el contraste entre las aguas cristalinas de la fuente receptora y la proveniente del canal en tierra construido como sistema de descarga de la piscícola.

Al ingresar al predio se pudo determinar que en ese instante se encontraban en las labores de descarga y lavado de un tanque de piscícola.

Al inspeccionar el predio se pudo constatar:

1. *La construcción y funcionamiento de 35 estanques piscícolas en un área de dos hectáreas aproximadamente, esta área es suficiente para la cría y levante de 30.000 mil alevinos de mojarra.*
2. *Los peces son sacrificados lavados y limpiados en área adecuada con piso cubierto en concreto, mesones recubiertos en cerámica, las vísceras del lavado del pescado son preparados para alimentación de las aves del predio y el agua de lavado es conducido hasta un estanque junto al área de sacrificio,*
3. *Las aguas del lavado de los estanques son conducidas por gravedad hasta un pozo sedimentador antes de descargar en la quebrada la Legía.*
4. *Al lavar los estanques y a la vez hacer descarga, la alta concentración de sedimentos, no permite una decantación en el estanque sedimentación, y se dispone de manera directa en la quebrada.*
5. *En el predio No existe cría y levante de cerdos como se reitera en la denuncia*

CONSIDERACIONES

EFFECTOS SANITARIOS DE LOS VERTIMIENTOS: *la descarga directa de vertimientos sin ningún tratamiento incrementa en el cuerpo de agua receptor, el número de patógenos que pueden ocasionar enfermedades intestinales, por el riesgo a contraer enfermedades se limita los usos de consumo humano y recreativos.*

PERDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES: *el incremento de carga contaminante, a la fuente hídrica receptora, además de su pérdida para uso recreacional, consumo humano y actividades agropecuarias, genera olores ofensivos, el mal aspecto de las aguas causa molestias a la población vecina.*

Por no contar con sistema de alcantarillado se hace necesario la construcción de sistemas de tratamiento para los vertimientos pues en estos lugares se descarga las aguas provenientes del lavado y procesamiento para el consumo del pescado.

El agua utilizada para el funcionamiento de la piscícola proviene de la quebrada la Legía y al predio se le otorgó un caudal de 7 litros por segundo mediante reglamentación No. 0096 del 08 de marzo de 2004.

La actividad de la piscícola se encuentra relacionada en la resolución 631 del 2015 sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas.

VALORACIÓN DEL GRADOD DE AFECTACIÓN

Intensidad (IN) Calificación de la Ponderación (1)

Justificación: El pozo la quebrada la Legía donde se descarga de los vertimientos provenientes de la piscícola, es utilizada por los pobladores de Duranía como sitio de recreación, debido a la acumulación de lodos y sedimentos y al impacto visual que se genera por el cambio repentino de las condiciones físicas del agua limitan el uso para el desarrollo de esta actividad, sin embargo el daño no es irreversible ni el vertimiento involucra sustancias peligrosas por esta razón se da una ponderación baja.

Extensión (EX) Calificación de la Ponderación (1)

Justificación: el impacto generado por el vertimiento de aguas residuales en donde se mezclan las aguas provenientes del lavado de los peces y el cambio de ellos estanques puede estar afectando aproximadamente una hectárea.

Resolución N° **1284** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Persistencia (PE) Calificación de la Ponderación (1)

Justificación: de manera natural se espera que con la construcción de un sistema de tratamiento y dando un manejo ambiental a los estanques y lodos se pueda limpiar el área y los residuos orgánicos que se puedan encontrar acumulados en agua y suelo este proceso de autodepuración natural puede ocurrir en un periodo inferior a un año.

Reversibilidad (RV) Calificación de la Ponderación (1)

Justificación: además de las medidas ambientales, se hace necesario limpiar los lodos, disponerlos en un lugar en donde no sea arrastrado por el agua de escorrentía, esta medida debe ser tomada de manera inmediata.

Recuperabilidad (MC) Calificación de la Ponderación (1)

como medida de gestión ambiental para mitigar los impactos ambientales generados por los vertimientos de la piscícola: 1-la construcción de un sistema de tratamiento que permita eliminar parte de la materia orgánica y entregar las aguas lo menos contaminadas para disminuir la proliferación de olores ofensivos. 2- Extraer el agua de los estanques, permitir que se sequen para posteriormente retirar los lodos y acumularlos para ser usados como abonos. 3-Tramitar ante Corporación el Permiso de Vertimientos.(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por los incumplimientos a la normatividad ambiental decreto 1076 del 2015 y resolución 0631 del 2015 se debe iniciar proceso sancionatorio contra la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ, quien se identificó como la encargada actual del predio la Legía."

2. De La Apertura Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

En virtud de lo establecido en el artículo 18, 24 y 47 de la Ley 1333 del 2009, La Corporación mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2017 se ordenó la Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander; como presunto infractor de normas de protección y conservación del Medio Ambiente. Dicho acto fue notificado mediante la página web el día 11 de abril de 2018.

3. De la Formulación De Pliego De Cargos.

Que mediante Resolución No. 445 de fecha 27 de diciembre de 2018, se formuló Pliego de Cargos en contra de la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379 quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander; como presunto infractor de normas de protección y conservación del Medio Ambiente, formulándose los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No poseer permiso de vertimientos para piscícola la Legía, ubicada en el sector vereda la Golondrina, finca la Legía del municipio de Durania, hecho comprobado mediante el informe técnico de fecha 30 de abril de 2017, pretermitiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 de la Ley 1076 de 2015;

CARGO SEGUNDO: Generar contaminación por la descarga de vertimientos de un estanque piscícola a la quebrada la Legía, donde no existe un sistema de canalización el cual está generando un vertimiento de aguas residuales, causando afectación ambiental por olores ofensivos, proliferación de vectores y problemas de salud a la población que allí reside, afectación al recurso agua por afectación ambiental ocasionada por los vertimientos ocasionados por la piscícola la Legía, ubicada en el sector vereda la Golondrina, finca la Legía del municipio de Durania, afectando el medio ambiente como derecho esencial señalado por la construcción política, al no haber cumplido las condiciones y obligaciones que se establecen en las directrices de orden legal vigentes, incumpliendo

Resolución N° 1284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

presuntamente lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.3, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 631 de 2015.

Procede la Corporación conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo a realizar la notificación correspondiente y se expide despacho comisorio con radicado interno No. 2022-1015-00146-1 del 22 de febrero de 2022, direccionado a la alcaldía de Durania, a la cual la Alcaldía de Durania dando alcance al despacho comisorio, allega al expediente mediante radicado No. 2022-1015-005344-2 del 19 de mayo de 2022, acta de diligencia de notificación mediante Aviso con fecha de fijación el 06 de mayo de 2022 y desfijación con fecha 13 de mayo de 2022, de la parte investigada dentro del presente proceso.

3.1. De los Descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de diez (10) días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. al respecto se observa en el plenario que el presunto infractor en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, No presentó escrito de descargos.

4. De La Identificación Del Presunto Infractor

Se identificó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander.

5. De La Etapa Probatoria y Alegatos De Conclusión

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Mediante auto de trámite calendarado 21 de junio de 2022, se prescindió de la etapa probatoria y se le corrió traslado al investigado, no presentando alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Resolución N° - 1284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

2.1 Competencia De La Corporación

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2.2 Fundamentos Legales

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 58, 79, 80, y 95-8.

2.2. Ley 1333 de 2009: Artículos. 3, 5, 18, 20, 22, 23 y 24.

2.3. Decreto 2811 de 1974: Artículos: 1, 2, 8.

2.4. Decreto 1076 del 2015 Artículos: 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.3, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.2.11 (Normatividad que compila al Decreto 1541 de 1978, art. 211, 238, Decreto 50 de 2018, art. 10, respectivamente).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Resolución N° **1.284** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). (...).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, registrará lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 222).

Resolución N° **1284** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.2.5.1.1.2. Definiciones. Para la interpretación de las normas aquí contenidas y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones.

Atmósfera: Capa gaseosa que rodea la Tierra.

Aire: Es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

Área fuente: Es una determinada zona o región, urbana suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.

Concentración de una sustancia en el aire: Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

Condiciones de referencia: Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25 C y 760 mm de mercurio.

Contaminación atmosférica: Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

Contaminantes: Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas. (Decreto 948 de 1995, art. 2).

III. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar; procede la Corporación a sancionar a la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379 quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander; contra la cual se se ordenó la Apertura del procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula Pliego de Cargos, por Realizar vertimientos producto de la actividad de piscícola, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental.

Como primera medida, el despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación en virtud de lo consagrado en la Constitución Política Colombiana, Ley 1333 del 2009, ley 1437 del 2011, y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del investigado, por cuanto se tiene que, la presente investigación se inició de oficio, atendiendo denuncias reiterados del municipio de Durania COR 052-15, COR 19 de 2016, COR 259 de 2016 relacionados con la presunta afectación al recurso agua ocasionados por vertimientos por la Piscícola La Legía, ubicada en el sector vereda la Golondrina, finca la Legía del municipio de Durania, el cual fue remitido por competencia a esta oficina. El día 28 de febrero de 2017 se realizó inspección ocular, plasmado en informe técnico del 30 de abril de 2017. A continuación, en virtud de lo establecido en el artículo 18, 24 y 47 de la Ley 1333 del 2009, La Corporación mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2017 se ordenó la Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, la cual fue notificada mediante la página web el día 11 de abril de 2018. Que mediante Resolución No. 445 de fecha 27 de diciembre de 2018, se formuló Pliego de Cargos en contra de la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379 quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander; como

Resolución N° 1.284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

presunto infractor de normas de protección y conservación del Medio Ambiente. Procede la Corporación conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo a realizar la notificación correspondiente y se expide despacho comisorio con radicado interno No. 2022-1015-00146-1 del 22 de febrero de 2022, direccionado a la alcaldía de Durania, a la cual la Alcaldía de Durania dando alcance al despacho comisorio, allega al expediente mediante radicado No. 2022-1015-005344-2 del 19 de mayo de 2022, acta de diligencia de notificación mediante Aviso con fecha de fijación el 06 de mayo de 2022 y desfijación con fecha 13 de mayo de 2022, de la parte investigada dentro del presente proceso. El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de diez (10) días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. al respecto se observa en el plenario que el presunto infractor en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, No presentó escrito de descargos. Dando continuidad al proceso y En virtud los principios de economía, eficacia y celeridad procesal establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, mediante auto de trámite de fecha 21 de junio de 2022, se resolvió prescindir de la Apertura del Periodo Probatorio y se ordenó correr traslado a la parte investigada por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión. Se observa dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental que el Investigado No presentó alegatos de conclusión.

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, no se evidencia vicio, ni violación al debido proceso, se corrobora que la misma se adelantó bajo el amparo de la normatividad vigente; por tal motivo éste despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, para lo cual se tiene que; en atención a las actividades propias de la Corporación, y en virtud de la investigación de oficio adelantada por la corporación en contra del investigado por infringir la normatividad ambiental, al realizar actividades de vertimientos provenientes de un estanque de piscícola a la quebrada la Legía, donde No existe un sistema de canalización el cual está generando un vertimiento de aguas residuales, causando afectación ambiental por olores ofensivos proliferación de vectores y problemas de salud a la población, por tanto es necesario contar con el permiso de manejo de vertimientos.

En consecuencia, de lo anterior este despacho encuentra que el infractor no logro a lo largo del proceso desvirtuar los cargos formulados mediante Resolución 445 de fecha 27 de diciembre de 2018, formulándose los siguientes cargos: Cargo Primero: No poseer permiso de vertimientos para piscícola la Legía, ubicada en el sector vereda la Golondrina, finca la Legía del municipio de Durania, hecho comprobado mediante el informe técnico de fecha 30 de abril de 2017, pretermitiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 de la Ley 1076 de 2015; Cargo Segundo: Generar contaminación por la descarga de vertimientos de un estanque piscícola a la quebrada la Legía, donde no existe un sistema de canalización el cual está generando un vertimiento de aguas residuales, causando afectación ambiental por olores ofensivos, proliferación de vectores y problemas de salud a la población que allí reside, afectación al recurso agua por afectación ambiental ocasionada por los vertimientos ocasionados por la piscícola la Legía, ubicada en el sector vereda la Golondrina, finca la Legía del municipio de Durania, afectando el medio ambiente como derecho esencial señalado por la construcción política, al no haber cumplido las condiciones y obligaciones que se establecen en las directrices de orden legal vigentes, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.3, 2.2.5.1.1.2, 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 631 de 2015.

Podemos entonces inferir que se encuentra plenamente demostrada la vulneración a la normatividad ambiental, por tal motivo esta Corporación considera pertinente y necesario decidir de fondo y conforme a la ley, declarando infractor a la parte investigada y en consecuencia sancionarla con una multa pecuniaria que más adelante se describirá.

3.1 Hechos Jurídicamente Probados

Resolución N° - 1284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran demostrados los siguientes hechos:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
Con base en el operativo de control y vigilancia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.25. 1 del Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, realizado a la Piscícola La Legia, vereda la Golondrina, municipio de Durania, donde se confirmó la afectación ambiental, por realizar actividad ilegal por la descarga de vertimientos ocasionada por un estanque de piscícola a la quebrada, sin contar con un sistema de canalización y por ende sin contar con el permiso de Vertimientos expedido por la Corporación.	30 de abril de 2017 se elevó el Informe Técnico, con base en la visita de inspección ocular de fecha 28 de febrero de 2017 por el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental – CORPONOR

3.2 Del Daño o Infracción Ambiental

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental se encuentran presuntamente demostrados los siguientes hechos: El día 30 de abril de 2017 se elevó el Informe Técnico, con base en la visita de inspección ocular de fecha 28 de febrero de 2017 por el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental – CORPONOR; con base en el operativo de control y vigilancia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.25. 1 del Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, realizado a la Piscícola La Legia, vereda la Golondrina, municipio de Durania, donde se confirmó la afectación ambiental, por realizar actividad ilegal por la descarga de vertimientos ocasionada por un estanque de piscícola a la quebrada, sin contar con un sistema de canalización y por ende sin contar con el permiso de Vertimientos expedido por la Corporación.

3.3. De La Vulneración Normativa

DECRETO 2811 de 1974. ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional. ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. ARTÍCULO 179. De La Tierra y Los Suelos. TÍTULO I. Del Suelo Agrícola. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación ARTÍCULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales, o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. (Decreto 1541 de 1978. Artículo 36)

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente

Resolución N° - 1284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 208)

Ley 1333 de 2009 ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos Emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

3.4 De La Imputación Del Grado De Culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, dispone que "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera el parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias encontradas por el funcionario operativo de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental consignadas en el informe técnico elevado el día 30 de abril de 2017 se elevó el Informe Técnico, con base en la visita de inspección ocular de fecha 28 de febrero de 2017, se evidencia el presunto incumplimiento de normas de protección y conservación del medio ambiente, por parte del investigado.

Los efectos e impactos ambientales que se presentan son los característicos de una omisión al deber por parte de la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, las cuales ocasionan afectaciones y daños ambientales, siendo la responsable directa por infringir normas ambientales. Sin embargo, la magnitud de los impactos depende de variables como la escasez o abundancia de los recursos afectados, la intensidad de la afectación, la duración, así mismo por el grado de reversibilidad o recuperación del medio impactado. En este caso, se considera que los efectos son irrelevantes, dadas las características ambientales. Para mitigar los efectos ambientales, se debe tomar las medidas necesarias cumpliendo con el procedimiento legal; para corregir, controlar, prevenir y compensar dichos impactos. Dentro de la presente investigación se evidencia que se inobservaron normas de protección y conservación del medio ambiente, conociéndose los impactos generados por la realización de actividades de vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos expedido por la autoridad Ambiental. La conducta presuntamente cometida por la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, se encuentra realizada presuntamente a título de culpa, como quiera que se incurrió en ella a causa de una acción negligente, imprudente a su deber de cuidado y protección del medio ambiente; sin ninguna intención de causar lesión al bien jurídicamente tutelado como es el derecho a un medio ambiente sano.

3.5 De la declaratoria de responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar responsable a la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander, por ser el directo responsable de las infracciones formuladas en el pliego de cargos expedido y obrante dentro del proceso que nos ocupa.

3.6 De la tasación de la multa

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Resolución N° - 1284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los criterios contemplados en el informe de técnico de control y vigilancia de fecha 26 de mayo de 2022.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse investigado, como consecuencia de las infracciones ambientales en las que incurrió:

$$\text{Multa} = B + \left[(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right] \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, atendiendo a lo plasmado en el informe técnico de control y vigilancia y al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como = 0

Factor de temporalidad (a):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, se determina como calificación = 1

Resolución N° 1.284 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (r):

En el presente aspecto se tiene que, la actuación del investigado se configura como infracción ambiental, que se concreta en afectación ambiental.

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3$$

$$I = 8$$

La calificación de la afectación es de 08 se considera que el impacto es irrelevante, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde: i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente en el año en que se cometió la infracción, esto es, en el año 2017: \$ \$737.717.

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot 8$

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot 8$$

$$i = 130.192.296$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que en vista de la infracción cometida por el investigado en el presente procedimiento, no se encuentran atenuantes ni tampoco agravantes para el presente caso. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es = 0.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre

Resolución N° **1284** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados = 0

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de una persona natural, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación = 0.01

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + (p \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a \cdot C_s$$

$$\text{Multa} = 0 + \{1 \cdot 130.192.296\} \cdot (1 + 0) + 0 \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \{130.192.296\} \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \$1.301.923$$

Conforme a lo precedente, la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander, ha infringido la normatividad ambiental, en consecuencia, deberá cancelar una multa equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$1.301.923)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE probado y no desvirtuado el cargo endilgado, en contra de la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción a la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscícola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander, una multa equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$1.301.923), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESELE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución N° **1284** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

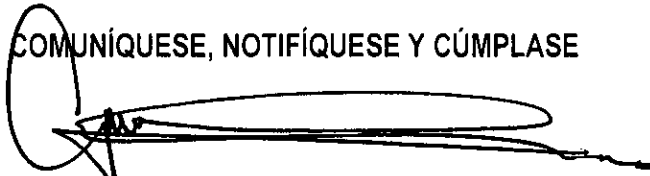
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, quien es la encargada del lugar, ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscicola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander, de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: **COMISIONÉSE** al Alcalde del Municipio de Durania para que NOTIFIQUE personalmente INGRID LADIN PRADA RUIZ identificada con cédula 37.506.379, con dirección para correspondencia ubicado en la Finca la Legía, Vereda la Golondrina, Piscicola la Legía del municipio de Durania, Departamento Norte de Santander, teléfono: 3202541978, conforme al artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

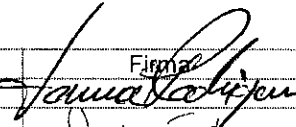
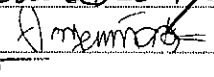
ARTICULO SÉXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez. (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, o en la ventanilla única link https://siep-corpornor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y posteriormente al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Jorge Nieto Bustos	Abogada Contratista	
Elaboró:	Yajaira Shirley Botello Melo	Abogada Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.